



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - MENORES
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2021-00187-00
DEMANDANTE:	KATY ISABEL HERRERA DE LA HOZ C.C. N°1.082.401.435 en representación del menor YONATAN DAVID MELENDREZ HERRERA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MELENDREZ CABANA C.C. N° 85.490.102
FECHA :	06 de septiembre de 2022.

ASUNTO.

El artículo 390 del Código General del Proceso, en su inciso final estipula:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

Al revisar el proceso de la referencia, al contrastar la realidad procesal con la norma antes citada, y al tener que las pruebas aportadas son suficientes para dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, y al no haber pruebas que decretar o practicar.

En razón a lo anterior, se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MENORES promovido por



la señora KATTY ISABEL HERRERA DE LA HOZ, en contra del señor LUIS ALBERTO MELENDEZ CABANA.

1. ANTECEDENTES.

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante que se fije una cuota alimentaria a favor de sus hijos, uno menor de edad y el otro mayor de edad, por el CUARENTA PORCIENTO 40% mensuales de la asignación salarial, todos los conceptos salariales, prestaciones legales y extralegales que el señor LUIS ALBERTO MELENDEZ CABANA devengue como empleado de la empresa OLIMPICA S.A.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

PRIMERO: Manifiesta la señora KATTY ISABEL HERRERA DE LA HOZ que entre ella y LUIS ALBERTO MELENDEZ CABANA existió una relación, de la cual nacieron los menores JOHAN ALBERTO MELENDEZ HERRERA identificado con NUIP 1.082.407.522 de 17 años de edad (para la fecha el menor cuenta con la mayoría de edad y fue vinculado al proceso), YONATAN DAVID MELENDEZ HERRERA identificado con NUIP 1.082.406.722 de 13 años de edad.

SEGUNDO: Que en la actualidad la demandante no se encuentra viviendo con el señor LUIS ALBERTO MELENDEZ CABANA y que tiene a cargo a sus hijos.

TERCERO: Que a la fecha el demandado no ha cumplido debidamente con la obligación de suministrar alimentos, y que la señora KATTY ISABEL HERRERA DE LA HOZ se encuentra desempleada y no posee ningún tipo de ingreso económico.



CUARTO: Que la señora KATTY ISABEL HERRERA DE LA HOZ se vio obligada a citar al señor LUIS ALBERTO MELENDEZ CABANA ante la Comisaria de Familia del municipio de Pueblo Viejo, concretándose así audiencia de conciliación para el día 28 de septiembre de 2021, de la cual se levantó acta de no conciliación al no haber ánimo conciliatorio de las partes.

QUINTO: Aduce la demandante que el señor LUIS ALBERTO MELENDEZ CABANA tiene la capacidad económica para suministrar alimentos a los menores toda vez que es empleado de la empresa OLIMPICA S.A ubicado en la calle 53 No. 46-192 local 3-01 en la ciudad de Barranquilla.

1.1. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el día 15 de octubre de 2021, la misma fue admitida por auto de 16 de noviembre frente a los alimentos del menor YONATAN DAVID MELENDEZ HERRERA y se ordenó vincular al mayor JOHAN ALBERTO MELENDEZ HERRERA por tener a la fecha de admisión de la demanda, la mayoría de edad. El demandado no contestó la demanda.

1.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. CONSIDERACIONES:

El Código de la Infancia y la Adolescencia prescribe en su artículo 24 que:

"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual,



moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”

Así mismo, el artículo 411 del Código Civil enseña que los padres deben alimentos a sus descendientes, cualquiera que sea su filiación, los alimentos se dividen en necesarios y congruos, definiendo los primeros como aquellos que comportan lo esencial para sustentar la vida, y los congruos que son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir de un modo acorde con su posición social, y así lo indican los artículos 413 y 414 del mismo estatuto civil.

La sentencia que fija la cuota de alimentos hace tránsito a cosa juzgada formal, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar a fijar el monto de la cuota, por esa razón los alimentarios sean mayores o menores de edad, además de solicitar la fijación de la cuota de alimentos, posteriormente pueden pedir su aumento; de igual manera el alimentante tiene derecho a pedir su disminución e inclusive a solicitar su exoneración, situaciones éstas que guardan relación directa con la capacidad económica de las partes.

Para la determinación de dicha cuota por vía judicial, la doctrina y la jurisprudencia han señalado al unísono que, dada la naturaleza de libre composición y determinación que rige las relaciones familiares-Incluido el aspecto económico-la intromisión del Juez en cuanto a la determinación de la cuota alimentaria sólo es posible cuando se denuncia la abstracción del alimentante a tal deber, ya sea parcial o totalmente.

Para la tasación de los alimentos el Juez debe tener en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del C.C., enmarcadas dentro de las características de los alimentos relacionadas con la reciprocidad, solución de una realidad actual, el carácter de intransferible, incompensable y no enajenable.



Al momento de fallar deberá tomar en consideración el lleno de los siguientes requisitos:

1. *El nexa o vínculo entre las partes.*
2. *Necesidad Alimentaria o incapacidad económica del alimentado.*
3. *La capacidad económica del alimentante.*
4. *El incumplimiento del deber de brindar alimentos.*

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención de este despacho se encuentra que está probado el vínculo de consanguinidad entre el señor LUIS ALBERTO MELENDEZ CABANA y el menor YONATAN DAVID MELENDEZ HERRERA, como también con el mayor JOHAN ALBERTO MELENDEZ HERRERA, como consta en las copias auténticas de los Registros Civiles de nacimiento que obran en el expediente, así las cosas, se tiene por demostrado que frente al menor YONATAN DAVID MELENDEZ HERRERA, el señor LUIS ALBERTO MELENDEZ CABANA, ostenta la obligación legal de proporcionar alimentos, de conformidad con el artículo 411 del Código Civil.

Por otra parte , de ese mismo documento emerge con diamantina claridad la imposibilidad de que el menor YONATAN DAVID MELENDEZ HERRERA se encuentren en condiciones para proporcionarse los medios necesarios para su propia subsistencia, ya que se trata de menores de edad, como tal impedidos para trabajar de consuno con las normas laborales colombianas y los tratados y convenios internacionales que regulan la materia; y con relación a la capacidad económica del alimentante está probado que tiene capacidad para responder por las obligaciones a su cargo como empleado de la empresa OLIMPICA S.A., salario que le permite atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones que tiene a su cargo.

Frente a el hijo mayor JOHAN ALBERTO MELENDEZ HERRERA el cual por contar con la mayoría de edad, El art. 54 del C.G.P. manifiesta que “Las



personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por si mismas en el proceso” es decir, que cuenta con capacidad de ejercicio para reclamar sus alimentos, así las cosas, el mayor JOHAN ALBERTO MELENDEZ HERRERA en el transcurso del proceso, a pesar de haberse vinculado al proceso y al conocer del mismo, no manifestó intención alguna de reclamar alimentos en su favor, no demostró necesidad alimentaria.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la madre de los hijos del demandado, pidiendo se ordenará como cuota el 40% del salario y demás emolumentos devengados por el demandado en favor de sus dos hijos menores.

Sin embargo, en el tramite del presente proceso se demostró, que solo uno de los hijos, el menor YONATAN DAVID MELENDEZ HERRERA, presenta necesidad alimentaria, por lo cual, la pretensión inicial de la demanda, en este punto resulta excesiva al tratarse de los alimentos de uno solo de los hijos del demandado, por lo que se tasaré como cuota alimentaria un porcentaje inferior al solicitado, y el cual corresponderá al 25% del salario, primas, vacaciones, cesantías, indemnizaciones, bonificaciones y demás conceptos de índole salarial.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, Administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor LUIS ALBERTO MELENDEZ CABANA y en favor a YONATAN ALBERTO MELENDEZ HERRERA identificado con NUIP 1.082.406.722. la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo que percibe por concepto de salario, primas, vacaciones, cesantías, indemnizaciones, bonificaciones y demás conceptos de índole salarial, como empleado de la empresa OLIMPICA S.A., luego de los descuentos de ley.



Dicha cuota alimentaria deberá ser descontada directamente por el cajero pagador de la correspondiente entidad pagadora y consignada a órdenes de este despacho. Por secretaría comuníquese.

SEGUNDO: Se levantan las medidas provisionales decretadas dentro del proceso.

TERCERO: ELABORAR, AUTORIZAR y PAGAR los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso hasta el momento y los que en futuro se constituyan en favor de la beneficiaria.

CUARTO: Lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada y se puede modificar en la medida que varíen las circunstancias del alimentante y alimentarios.

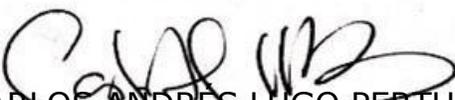
QUINTO: Lo aquí decidido presta mérito ejecutivo, sin perjuicios de las acciones penales que de ella se derive.

SEXTO: En caso de incumplimiento, la demandante si a bien lo tiene iniciará proceso ejecutivo en el que se ordenará reportarlo en las centrales de riesgo y se le impedirá la salida del país y/o de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: Se ordena a la secretaría realizar las anotaciones en el libro radicador.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a la Comisaría de Familia de Pueblo Viejo y a la Personería Municipal de Pueblo Viejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.